PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

TRELEW, 03 de mayo de 2021.

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones caratuladas “T. R. B. S/ ESTAFA-TRELEW” (Carpeta Judicial N° 8660), en las que se encuentra bajo proceso la siguiente persona: L. G. U. (hijo de J. y de A. M. L., nacido el día 07/01/1.986, DNI N° X, instruido, comerciante, domiciliado en el Barrio J. F. Calle J. N° X de la ciudad de Comodoro Rivadavia); en orden a la imputación de los siguientes delitos: Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de A. F., Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de R. B. T., Estafa en concurso ideal con dos hechos de falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de J. P. G., Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de J. V., Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de A. G. P., Estafa en concurso ideal con tres hechos de falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de E. S., Estafa en concurso ideal con dos hechos de falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de A. L. R. -todos los hechos mencionados concursados realmente entre sí, en carácter de autor (Artículos 172, 292, 55 y 45 CP); en los que las partes, representadas en esta instancia por la Dra. Griselda Encina, Fiscal General y el Dr. S. R., por la Defensa Pública en representación del imputado, han propuesto la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del Código del Rito; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia celebrada en fecha 26/04/2021, la representante del Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa, comunican a este Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado (art. 355 del Rito).

Que la propuesta en tal sentido, radica en que tras el reconocimiento del suceso y su autoría por parte de L. G. U.**,** y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al encartado la declaración de reincidente (art. 50 del C.P.) y condena a la pena de un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, más la reparación económica a las víctimas de las sumas denunciadas y la distribución equitativa del monto total de pesos seiscientos mil ($ 600.000,00) pesos, quedando la distribución de la siguiente manera: damnificado F. la suma de pesos sesenta y un mil ochocientos treinta y cinco con noventa y nueve ctavos. ($ 61.835,99), damnificada T. la suma de pesos cuarenta mil ciento sesenta y cinco con veinte ctavos. ($ 40.165,20), damnificado G. la suma de pesos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos con diecinueve ctavos. ($ 89.662,19), damnificado V. la suma de pesos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete con cinco ctavos. ($ 38.647,05), damnificado P. la suma de pesos sesenta y un mil ochocientos treinta y cinco con noventa y nueve ($ 61.835,99), damnificado S. la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil ciento veintisiete con ochenta y nueve ctavos. ($ 157.127,89) y damnificada R. la suma de pesos ciento cincuenta mil setecientos veinticinco con veintitrés ctavos. ($150.725,23). Dicha suma se encuentra depositada en una cuenta judicial abierta a esos efectos.

Concedida la palabra al imputado, ha expresado que comprende cabalmente el sentido y alcance de la aplicación del instituto “Juicio abreviado” y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en el hecho endilgado, tal cual como lo describiera la fiscal, y la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada y la reparación económica mencionada. Así también fue concedida la palabra a las víctimas presentes,

manifestando estar de acuerdo con la propuesta. Por último, el Sr. Defensor solicitó la renuncia a los plazos de impugnación.

II.- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que, desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció tanto su material autoría como su responsabilidad.

III.- Que el hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad se ha reconocido, ha quedado descripto en la audiencia del modo a saber:

HECHO PUNIBLE ATRIBUÍDO:

L. G. U. aprovechándose y utilizando el emprendimiento *(presuntamente licito)* como lo era el B. B. montado en la localidad de Gaiman en la Calle A. M. - del cual se presentaba como su "dueño", defraudó a siete (07) personas entregándoles cheques sin fondos en carácter de pago por productos que aquellos le vendieran o servicios que le brindaran.

El encartado desarrollo sus maniobras delictivas bajo la apariencia de dedicarse a un negocio lícito adoptando todas las precauciones necesarias para garantizar el éxito de sus propósitos. El despliegue del ardid lo realizaba demostrando solvencia y apariencia comercial para así generar la confianza de sus víctimas del modo antes referido, los engaños y la concreción de los desapoderamientos. Lo cierto es que U. sabía de antemano que nunca cumpliría con los pagos correspondientes, es decir conocía que los cheques no tenían fondos.

Cada uno de los damnificados, oportunamente reclamó a U. los pagos (al ser informados de los rechazos de los cheques por el extendidos), pero éste les respondía con diversas excusas, las cuales constituían un intento ficticio de asunción de sus obligaciones, que no eran otra cosa que un aspecto más de la maniobra defraudatoria, tendiente en este caso a dar una falsa apariencia de su intención de cumplir el acuerdo.

Debe destacarse, a efectos de la configuración de otro delito, que los cheques que U. entregaba a los damnificados fueron por él falsificados en lo que refiere a sus signos de autenticidad, puesto que según consta en la Denuncia radicada por F. D. V., éste le entrego al imputado chequeras en blanco de las cuales aquél era el titular, y aquél inserto en los cheques firmas y manifestaciones sin ser el titular de los cartulares.

Hecho 1: En perjuicio de A. F. (dueño del Vivero Municipal de la localidad de Gaiman)

Se le imputa el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que data de mediados del mes de Septiembre del año 2019 aproximadamente, cuando L. G. U., sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de provocar el daño en el patrimonio ajeno y beneficiarse el mismo, induciendo a error A. F. (dueño del vivero municipal de Gaiman) en virtud del abuso de confianza y de aparentar bienes, crédito, negocio, empresa, presentándose ante él como el dueño del B. B. de Gaiman, le entrego un cheque N° X -pago diferido- B. C. -$ 40.000, a cambio (y en carácter de pago) de que F. le hubiera realizado trabajos de jardinería en el local comercial y le hubiera vendido plantas, macetas, piedras y macetas; el cheque que al momento de ser presentado para su cobra, fue rechazado por falta de fondos.

Asimismo se le imputa a L. U. haber falsificado los signos de autenticidad del Cheque mencionado, insertando en él firma y manifestaciones sin ser el titular del cartular, puesto que quien reviste tal carácter es F. D. V.

Hecho 2: En perjuicio de R. B. T. (dueña de Carniceria Trelew)

Se le imputa el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero que data de mediados del mes de Septiembre del año 2019 aproximadamente, cuando L. G. U. sabiendo lo

que hacía y con claras intenciones de provocar un daño en el patrimonio ajeno y beneficiarse el mismo, induciendo a error a R. T. (dueña de una carnicería de Trelew) en virtud del abuso de confianza y de aparentar bienes, crédito, negocio, empresa, presentándose ante ella como el dueño del B. B. de Gaiman, le entregó un cheque N° X –B. C. por un monto de $ 25.981,76 a cambio (y en carácter de pago) de que T. le hubiera vendido carnes; el cheque al momento de ser presentado para su cobro, fue rechazado por falta de fondos.

Asimismo se le imputa a L. U. haber falsificado los signos de autenticidad del Cheque mencionado, insertando en el firma y manifestaciones sin ser el titular de! cartular puesto que quien reviste tal carácter es F. D. V.

Hecho 3: En perjuicio de J. P. G. (dueño M. T. A. Trelew)

Se le imputa el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que data de mediados del mes de Septiembre del año 2019 aproximadamente, cuando L. G. U. sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de provocar un daño en el patrimonio ajeno y beneficiarse el mismo, induciendo a error a P. G. (dueño de M. T. A. de Trelew) en virtud del abuso de confianza y de aparentar bienes, crédito, negocio, empresa, presentándose ante él como el dueño de! B. B. de Gaiman, le entregó dos cheques ambos de B. S. R. - N° X - pago diferido por un monto de $ 29.000 y N° X - pago diferido por un monto de $ 29.000, a cambio (y en carácter de pago) de que G. le hubiera vendido 30 sillas y 10 mesas de madera tipo confitería; los cheques al momento de ser presentados para su cobro, fueron rechazados por falta de fondos.

Asimismo se le imputa a L. U. haber falsificado los signos de autenticidad de los Cheques mencionados, insertando en ellos firma y manifestaciones sin ser el titular del cartular puesto que quien reviste tal carácter es F. D. V.

Hecho 4: En periuicio de J. R. V.

Se le imputa el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que data de mediados del mes de Septiembre del año 2019 aproximadamente, cuando L. G. U. sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de provocar un daño en el patrimonio ajeno y beneficiarse el mismo, induciendo a error a R. V. en virtud del abuso de confianza y de aparentar bienes, crédito,

negocio, empresa, presentándose ante él como el dueño del B. B. de Gaiman, le entreg6 un cheque N° X -Banco C. por un monto de $ 25.000, a cambio (y en carácter de pago) de que V. realizara en su beneficio y como empleado servicios de ayudante de cocina durante el mes de Septiembre de! 2019 en el B. B. de Gaiman; el cheque al momento de ser presentado para su cobro, fue rechazado por falta de fondos.

Asimismo se le imputa a L. U. haber falsificado los signos de autenticidad del Cheque mencionado, insertando en el firma y manifestaciones, sin ser el titular del cartular puesto que quien reviste tal carácter es F. D. V.

Hecho 5: En perjuicio de A. G. P. (distribuidora V. G.)

Se le imputa el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que data de mediados del mes de Septiembre del año 2019 aproximadamente, cuando L. G. U. sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de provocar un daño en el patrimonio ajeno y beneficiarse el mismo, induciendo a error a A. P. (dueño de Distribuidora V. en la ciudad de Gaiman) en virtud del abuso de confianza y de aparentar bienes, crédito, negocio, empresa, presentándose ante él como el dueño del B. B. de Gaiman, le entregó un cheque N° X -Banco C. por un monto de $ 40.000, a cambio (y en carácter de pago) de que P. le vendiera gaseosas, cervezas, vinos, productos alimenticios, mercadería varia; el cheque al momento de ser presentado para su cobro, fue rechazado por falta de fondos.

Asimismo se le imputa a L. U. haber falsificado los signos de autenticidad del Cheque mencionado, insertando en ellos firma y manifestaciones sin ser el titular del cartular, puesto que quien reviste tal carácter es F. D. V.

Hecho 6: En perjuicio de E. S. (dueño de E. V. S. S.A.)

Se le imputa el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que data de mediados del mes de Octubre del año 2019 aproximadamente, cuando L. G. U. sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de provocar el daño en el patrimonio ajeno y beneficiarse el mismo,

induciendo a error a E. S. y P. V. -dueños de la Empresa V. S. S.A. de la ciudad de Gaiman- en virtud del abuso de confianza y de aparentar bienes, crédito, negocio, empresa, presentándose ante él como el dueño del B. B. de Gaiman, les entregó tres (03) cheques todos ellos de Banco C., a saber, N° X por un monto de $ 25.981,76, N° X por un monto de $ 25.981,76 y N° X por un monto de $ 49.678, 19, a cambio (y en carácter de pago) de compras de elementos de construcción, ferretería y decoración; los cheques al momento de ser presentados para su cobro, fueron rechazado por falta de fondos.

Asimismo se le imputa a L. U. haber falsificado los signos de autenticidad de los Cheques mencionados, insertando en ellos firma y manifestaciones sin ser el titular del cartular, puesto que quien reviste tal carácter es F. D. V.

Hecho 7: En perjuicio de A. L. R. (dueña de A. T. L. Gaiman)

Se le imputa el hecho ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que data de mediados del mes de Septiembre del año 2019 aproximadamente, cuando L. G. U. sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de provocar un daño en el patrimonio ajeno y beneficiarse el mismo, induciendo a error a A. L. R. (dueña de Armería T. L. en Gaiman) en virtud del abuso de confianza y de aparentar bienes, crédito, negocio, empresa, presentándose ante ella como el dueño del B. B. de Gaiman, le entregó dos cheques uno de Banco M. N° X por un monto de$ 37.500 y el restante de Banco C. - N° X por un monto de $ 60.000, a cambio (y en carácter de pago) de que R. le hubiera vendido elementos de navegación (dos kayacs, Iingas color amarillas, kit de flotadores, dos chalecos salvavidas, reloj marca Caterpillar); los cheques al momento de ser presentados para su cobro, fueron rechazados por falta de fondos.

Asimismo se le imputa a L. U. haber falsificado los signos de autenticidad de los Cheques mencionados, insertando en ellos firma y manifestaciones sin ser el titular del cartular, puesto que quien reviste tal carácter es F. D. V.

IV.- Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos imputados y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora que el suscripto

-como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descripta y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios:

Documental:

- Denuncia Penal A. F. de fecha 28/10/2019 (fs. 0 I);
- Denuncia Penal de A. L. R. de fecha 29/10/2019 (fs. 02);
- Denuncia Penal R. B. T. (MPF) de fecha 28/10/2019 (fs. 03);
- Denuncia Penal A. G. P. (Distribuidora V. Gaiman) de fecha 30/10/2019 (fs. 04/13);
- Denuncia Penal J. R. V. de fecha 01/11/2019 (fs. 14);
- Acta entrega de cheque J. R. V. (fs. 15);
- Denuncia Penal J. P. G. (MPF) de fecha 14/11/2019 (fs. 16/17);
- Denuncia Penal de E. S. (MPF) de fecha 26/11/2019 (fs. 18);
- Denuncia Penal F. V. de fecha 06/11/2019 (fs. 19/20);
- Presentación espontanea H. J. (fs. 21);
- Denuncia Penal de M. O. Q. de fecha 10/03/2020 (fs. 22/23);
- Acta confección cuerpo de escritura F. V. (fs. 24);
- Acta confección cuerpo de escritura imputado U. donde queda constancia de su negativa a realizar la diligencia (fs. 25);
- Informe N° 34/2020 ETM - confeccionado por el Licenciado M. C. (fs. 26);
- Informe Pericial N° 35/2020 ETM - Licenciado M. C. (fs. 27/28); ₀ lnforme N° 37/2020 ETM - Licenciado M. C., no es suficiente el material indubitado de L. U. con el que se cuenta en el Legajo de Prueba como para poder desarrollar una pericia caligráfica (fs. 29)
  - ₀ Pericia N° 201/2020 ETM- Licenciado M. C. (fs. 30/44);
  - ₀ Pericia N° 202/2020 ETM - Licenciado M. C. (fs. 45/59);

- Resolución orden de detención de U. - Juez Zaratiegui de fecha 30/10/2019 (fs. 60);
- Resolución - Autorización allanamiento y secuestro en Génesis de fecha 04/11/2019 - Juez Zaratiegui (fs. 61);
- Autorización levantamiento secreto bancario de fecha 20/11/2019 - Juez Gustavo Castro (fs. 62);

- Informe del Registro Nacional de Reincidencia - Pedido UER N° 10307, del cual surge que el imputado L. G. U. registra antecedentes condenatorios (fs. 63/65);
- Entrevistas video filmadas de la División Policial de Investigaciones a los damnificados del caso, A. F. - P. G. - A. P. – A. L. – P. V. - J. V. - R. T., soporte digital (fs. 66/70);
- Constancia devolución a Oficina Judicial de documentos remitidos, que fueron utilizados para la Pericia caligráfica (fs. 71).

SECUESTROS

Se dejaron ofrecidos para su incorporación en debate todos los secuestros practicados en la presente investigaci6n, y registrados en el Sistema Skua de la Unidad de Efectos Secuestrados de la Oficina Judicial local, desde el **Secuestro 87398/1 al 87398/8** inclusive.

Por último, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

V.- Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer como pena única el monto acordado por las partes, esto es: Un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento -más la declaración de Reincidente (art. 50 del C.P.)-, puesto que el mismo resulta proporcionado a la culpabilidad del autor y adecuado conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. (criterios para la determinación de la pena).

VI.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; Arts. 172, 292, 50, 55 y 45 del Código Penal, así como los arts. 72 inc. 5º, 295, y 355 del Código Procesal Penal, es que dicto el siguiente:

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada;

II.- CONDENAR a L. G. U. (hijo de J. y de A. M. L., nacido el día 07/01/1.986, DNI N° X, instruido, comerciante, domiciliado en el Barrio J. F. Calle J. N° X de la ciudad de Comodoro Rivadavia), a la pena de Un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, declarándolo **REINCIDENTE** (art. 50 del Código Penal), ordenando asimismo (art.29 C.P) la reparación económica acordada y propuesta bajo la siguiente forma: damnificado F. la suma de pesos sesenta y un mil ochocientos treinta y cinco con noventa y nueve ctavos. ($ 61.835,99), damnificado T. la suma de pesos cuarenta mil ciento sesenta y cinco con veinte ctavos. ($ 40.165,20), damnificado G. la suma de pesos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos con diecinueve ctavos. ($ 89.662,19), damnificado V. la suma de pesos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete con cinco ctavos. ($ 38.647,05), damnificado P. la suma de pesos sesenta y un mil ochocientos treinta y cinco con noventa y nueve ($ 61.835,99), damnificado S. la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil ciento veintisiete con ochenta y nueve ctavos. ($ 157.127,89) y damnificado R. la suma de pesos ciento cincuenta mil setecientos veinticinco con veintitrés ctavos. ($150.725,23); todo ello en orden a los siguientes delitos: Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de A. F., Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de R. B. T., Estafa en concurso ideal con dos hechos de falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de J. P. G., Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de J. V., Estafa en concurso ideal con falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de A. G. P., Estafa en concurso ideal con tres hechos de falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de E. S., Estafa en concurso ideal con dos hechos de falsificación de documento privado equiparable a público en perjuicio de A. L. R. - todos los

hechos mencionados concursados realmente entre sí, en carácter de autor (Artículos 172, 292, 50, 55 y 45 CP).

III.- Líbrese oficio por intermedio de la oficina judicial a la entidad bancaria específica, a fin de transferir el dinero en la modalidad acordada y en las cajas de ahorro de los damnificados.

IV.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la suma de 40 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 15 y arts. 3 y 59 de la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf. CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

V.- Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial (art. 75 del C.P.P.) y ofíciese.-

Número de registro digital 1068/2021.-

010109-192393/418368-X

010109-192393/418368-X